CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1867 (22/01/18)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 11.5 Ley 20/1991 Art. 14.5 del R.D. 2538/1994

CUESTIÓN PLANTEADA

Una sociedad mercantil establecida en las Islas Canarias recibe desde distintos puntos del archipiélago, a través de sus propios medios o de otras empresas de transporte, todo tipo de paquetes, a efectos de su remisión (por vía aérea o marítima) a Venezuela y a otros países de América Latina.

Consulta si los referidos servicios, que presta tanto a particulares como a empresarios y profesionales, están exentos de IGIC.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Los servicios de recepción, transporte y entrega de paquetería con origen en el archipiélago y destino en Venezuela y otros países de América Latina, que presta la entidad consultante, están exentos de IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.5 de la Ley 20/1991.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 92 23 81

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Una sociedad mercantil establecida en las Islas Canarias recibe desde distintos puntos del archipiélago, a través de sus propios medios o de otras empresas de transporte, todo tipo de paquetes, a efectos de su remisión (por vía aérea o marítima) a Venezuela y a otros países de América Latina.

Consulta si los referidos servicios, que presta tanto a particulares como a empresarios y profesionales, están exentos de IGIC.

SEGUNDO.- El artículo 11.5 de la Ley 20/1991 declara exentas de IGIC (el subrayado es nuestro):

> *"5. Las prestaciones de servicios, incluidas las de transporte y operaciones accesorias, distintas de las que gocen de exención conforme al artículo anterior de esta Ley, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones o con los envíos de bienes a la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla o cualquier otro Estado miembro de la CEE."*

El desarrollo reglamentario de dicho precepto se contiene en el artículo 14.5 del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dicta normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio, que señala:

> *"5. Las prestaciones de servicios, incluidas las de transporte y operaciones accesorias, distintas de las que gocen de exención conforme al artículo 11 de este Reglamento, cuando estén directamente relacionadas con las siguientes operaciones:*
>
> *1º. Las exportaciones de bienes a países terceros, tanto si tienen carácter definitivo como temporal.*
>
> *2º.- Los envíos de bienes a la península, islas Baleares, Ceuta, Melilla o cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Europea, igualmente de carácter definitivo o temporal.*
>
> *El destinatario de los servicios deberá entregar a quien haya de prestarlos un escrito en el que declare que los bienes a que se refieren los mismos sean objeto de exportación a países terceros o envío al territorio peninsular español, islas Baleares o cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Europea.*

La salida de dichos bienes del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias habrá de efectuarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de realización del servicio. Dicha circunstancia se acreditará mediante copia del documento correspondiente a la salida de los bienes, que deberá remitirse por el destinatario de los servicios a quien los preste en los 10 días siguientes a la salida.

Transcurridos los plazos indicados anteriormente sin haberse recibido el documento indicado por el sujeto pasivo que preste el servicio deberá éste liquidar el Impuesto que corresponda.

Se considerarán comprendidos entre los servicios exentos de este apartado 5, los de transporte; carga, descarga y conservación; custodia, almacenaje y embalaje; alquiler de los medios de transporte, contenedores y materiales de protección de las mercancías; los prestados por Agentes de Aduanas y otros análogos."

En su virtud, en la medida en que los distintos servicios que presta la consultante están directamente relacionados con exportaciones de bienes a países terceros, gozarán de exención de IGIC, independientemente de que el transporte de los mismos se realice por vía aérea o marítima, y de que los destinatarios de tales servicios, radicados todos ellos en el territorio de aplicación del Impuesto según se infiere del escrito de consulta, tengan o no la condición de empresarios o profesionales.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que los servicios de recepción, transporte y entrega de paquetería con origen en el archipiélago y destino en Venezuela y otros países de América Latina, que presta la entidad consultante, están exentos de IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.5 de la Ley 20/1991.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 22 de enero de 2018

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Javier Armas González